

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ~~11~~ 25 AGO 2020 .

Ref. Ejecutivo singular No. 11001310302820130078100

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada DIANA CRISTINA MONCADA ROLDÁN contra ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN, una vez surtido el trámite correspondiente.

El incidente deprecado por la profesional del derecho, se dirige a la regulación de los honorarios que le puedan corresponder por su actuación en el proceso como apoderada de los intereses de la incidentada, quien le revocó el mandato conferido por contera la proposición del incidente.

Una vez se dio traslado al extremo incidentado quien replico sobre las pretensiones de la incidentante, posteriormente se abrió a pruebas el trámite y se encuentra la actuación para su decisión de fondo, a lo cual se procede previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el trámite incidental respecto a los honorarios se encuentra reglado en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual debe contener para su viabilidad la revocatoria del poder que se haya conferido y la presentación del incidente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria, aspectos éstos que valga anotar, se cumplen en el sub-judice, pues se verificó que el escrito contentivo del incidente se presentó dentro de la citada temporalidad.

Se propende en el sub-examine establecer el monto de los honorarios causados por la actividad profesional, aspecto que tiene íntima relación con el concepto “agencias en derecho”, pues según su conceptualización, corresponde al valor asignado por concepto de expensas a la parte que salió victoriosa en la contienda.

PRIMERO.- Da cuenta la situación que se juzga que entre las contendientes intermedió un negocio jurídico de apoderamiento para que se representara a la señora ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN quien actúa como demandante en este litigio, el cual fue revocado de manera unilateral por la ejecutante, lo que conllevó a acudir a la vía incidental para que se regule el monto de los citados estipendios conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios aportado.

Ahora bien, ninguna duda existe en torno a la existencia del apoderamiento ejercido en su momento por parte de la abogada incidentante, ni tampoco de su gestión en el curso de su proceso, lo cual se dio así:

- 1.- En el auto admisorio de la demanda abreviada de rendición provocada de cuentas de fecha 19 de febrero de 2014 le fue reconocida personaría a la incidentante en calidad de apoderada judicial de la señora ROSA HERMINIA SANABRIA PINZÓN (fl. 55 C-1) el que fue ratificado en el tramite ejecutivo como se verifica en el proveído de fecha 28 de febrero

de 2018 (fl. 10 C-3). Como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda abreviada con auto de fecha 17 de julio de 2014 se ordenó al demandado cancelar unas sumas de dinero, decisión que fue recurrida y apelada sin que variara la decisión y se negó la apelación por lo que se propuso queja sin modificación.

2.- Con escrito radicado el día 16 de septiembre de 2014 se solicita librar mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 17 de julio de 2014 dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, petición que se atendió el 20 de septiembre de 2016 (fl. 5).

3.- Luego, el 06 abril de 2018 (fl. 11), presentó escrito solicitando certificación y auto con el que se dio por terminado el proceso de rendición provocada de cuentas la que fue despachada el 26 siguiente (fl. 26).

4.- Con auto de fecha 29 de noviembre de 2018, una vez notificado el ejecutado se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 45). Finalmente, el 03 de abril de 2019, se tuvo por revocado el poder que le fuera otorgado (fl. 51).

SEGUNDO.- No obstante, la labor del Juez entrándose de regulación de honorarios, se limita a, como su nombre lo indica, fijar esas prestaciones tomando para el efecto como base el acuerdo de voluntades de las partes y ante la ausencia del mismo, se remitirá a otro tipo de criterios que permitan establecer cuál es la remuneración adecuada para retribuir la gestión del apoderado judicial. (Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura, tarifas del colegio de abogados, etc).

TERCERO.- En el presente asunto, se advierte que la actuación de la abogada DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN dentro del proceso ejecutivo se sumerge dentro de un contrato de mandato judicial, por lo que, en principio, ha de tenerse en cuenta especialmente el acuerdo de servicios profesionales que hayan suscrito las partes, en el que se pactó:

“TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO será de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000.) dicho valor será cancelado según lo acordado en la cláusula CUARTA o por terminación del proceso anticipadamente ya sea por acuerdo o conciliación entre las partes en litigio.

CUARTA.- FORMA DE PAGO. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado de la siguiente manera:

- 1.- UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000) EN LA FECHA de RADICACIÓN DE LA SOLICITUD*
- 2.- QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000) EN LA FECHA DE ADMISIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DEL JUZGADO.*
- 3.- QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000) EN LA FECHA EN QUE SE PRESTE CAUCIÓN PARA EL EMBARGO DEL INMUEBLE.*
- 4.- QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000) UNA VEZ SE HAGA LAS NOTIFICACIÓN (sic).*

65

5.- QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000) A LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

6.- QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000,00) EN LA FECHA DE EVALUACIÓN DE PRUEBAS.

7.- QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000) EN LA FECHA DE LIQUIDACIÓN, independientemente del resultado.

El 15% de la liquidación se cancelará a la apoderada según lo acordado en el contrato del PROCESO DE LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS contra el mismo demandado, el cual presta merito ejecutivo."

Al revisar el contenido del contrato, en especial la parte final de la cláusula cuarta encuentra este despacho que existen dos contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, uno para adelantar un proceso abreviado (rendición provocada de cuentas) y otro para la acción ejecutiva que es el que nos ocupa.

Ciertamente, el pago de los honorarios pactados dentro del proceso ejecutivo estaban sujetos a que se surtiera cada actuación procesal tal y como fue relacionada en la cláusula cuarta. Entonces como no se presentaron excepciones ni hubo debate probatorio estos actos procesales, considera este Despacho no se dieron en este asunto según lo acordado por ello se excluirán de los honorarios pactados.

En desarrollo de los interrogatorios de parte practicados a cada uno de los extremos procesales cabe precisar que ciertamente existió un contrato de prestación de servicios por la gestión adelantada con posterioridad a la sentencia proferida dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas. También que los honorarios pactados para el mentado proceso se encuentran en litigio ante la jurisdicción laboral. Lo que contrae a resolver exclusivamente sobre los saldos pendientes por cancelar dentro del proceso ejecutivo y apegarnos a las cláusulas del pacto suscrito entre las partes.

Desde esa perspectiva, según la confesión de la incidentante y de los documentos aportados en especial los recibos vistos a folios 29 y 30, es cierto que se le han cancelado dentro del trámite ejecutivo la suma de \$2.026.600,00 quedando pendiente por pagar la suma de \$973.400,00, pues como se indicó los actos de excepciones y pruebas relacionadas en la cláusula cuarta del contrato de mandato no se surtieron. También quedó claro que las erogaciones dejadas de cancelar a la incidentante respecto del proceso de rendición provocada de cuentas referidas en el contrato de prestación de servicios profesionales se encuentran en litigio ante la jurisdicción laboral relegando de contera a esta sede judicial de algún pronunciamiento en tal sentido.

Como se dejó expresado en líneas atrás, la labor de la abogada MONCADA ROLDAN solo fue cumplida hasta el numeral 4 de la cláusula cuarta, puesto que la última actuación para que se consumara el pago total encuentra agotada, dado que se aportó la liquidación del crédito, y como el contrato es ley para las partes debe ser aquel convenio el derrotero para determinar cuál es el saldo correspondiente a los honorarios reclamados.

Visto lo anterior, se procederá a regular los honorarios, a la luz de lo expuesto, en la suma de \$973.400,00, m/cte, pagaderos a favor de la incidentante abogada DIANA

CRISTINA MONCADA ROLDAN y a cargo de la señora ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN en calidad de su mandataria que fuera.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

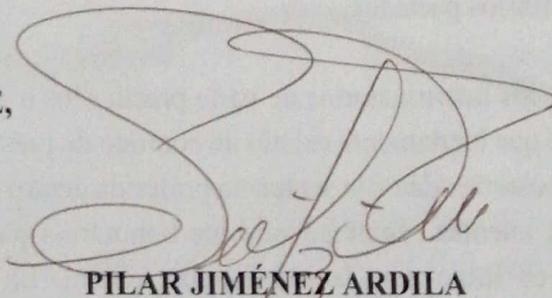
RESUELVE:

PRIMERO: Regular los honorarios profesionales a que tiene derecho la abogada DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN identificado con C.C. No. 20.547.870, por la labor desempeñada como apoderada judicial que fuera de la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se señala la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$973.400,00)**, pagaderos a favor de al incidentante y a cargo de la señora **ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN** identificada con C.C. No. 39.637.258, los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte incidentada en la suma de \$ 80.000 =.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C. 26 AGO 2023</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>61</u> de esta misma fecha.</p> <p>ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA Secretaria</p>
--